En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., G. R. c/ M. A. C. de S. SA s/ SUMARIO", expte. nro. 215/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1372/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 386), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/365vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la cual se exime de responsabilidad por el pretendido reajuste equitativo para el cumplimento de la prestación debida a la demandada y se rechaza la excepción de prescripción oportunamente articulada, tal como obra a fs. 359/365, es apelada por la accionante a fs. 371, de conformidad con la planilla de elevación de fs. 374 y a tenor del informa de fs. 376/380.

Advierte en su crítica la recurrente que

el a quo sienta, principalmente, su decisión en prueba documental no reconocida. Y sin haber advertido que la misma conllevaba los vicios que señala y propios de instrumentos preimpresos. Así, omitió valorar prueba esencial como lo fue la pericial y las circunstancias socioeconómicas de la época durante la cual transcurrieron los hechos lo obligaban a considerar pautas de equidad para restablecer el justo equilibrio entre las obligaciones asumidas por las partes.

En primer lugar, vale considerar que en el escrito de presentación, fs. 37 v., p. IV-2, se reconoce haber percibido la suma convenida y debida como consecuencia del siniestro ocurrido el 25/10/01, por medio del cheque cuya copia acompaña a fs. 21, habiendo acordado previamente que tal monto (la nominación entre monedas carecía de incidencia en la práctica comercial por su equivalencia), liberaba de toda responsabilidad a la deudora por tal hecho, conforme con la documental que aporta y se adquiere en la causa –con todas las consecuencias procesales que ello importa- y sin que se verifique la mínima reserva por insatisfacción o detección de alguna circunstancia relevante que afectara su voluntad de acordar.

Asimismo, tal presentación, no informa acerca de algún tipo de contacto posterior manifestando disconformidad por los términos de tal acuerdo liberatorio y menos de intimación alguna previo paso a la vía judicial. En consecuencia cabe presumir la comunicación del demorado arrepentimiento recién se produce con la notificación de la demanda. Lo dicho vale a los fines de la buena fe que debe presidir todas las etapas de un contrato incluidos los posteriores a su extinción, pero que son consecuencia de esta última

circunstancia (cf. doctrina del art. 1198 CCiv.). Máxime cuando, como argumento defensivo, se invocan normas no vigentes al momento del trato (ver fs. 38 p.4).

La documental, criticada en su contenido de fs. 77/79, aún cuando parece verificar tres hechos distintos, en realidad, verificados en el mismo día y sumadas sus cantidades dan cuenta de la suma total percibida a través del cheque ya señalado, y resultan consecuencia del acuerdo celebrado poco antes y reconocido en el instrumento que en copia se acompañó al inicio y del cual ya he hecho referencia, toda otra especulación o hipótesis respecto a las leyendas preimpresas carecen de relevancia a los efectos de la cuestión que se debate.

Además, y como reproche ético, en razón de la conducta procesal esperada dentro de tales lineamientos para no afectar el principio de lealtad, cuando se le corre traslado de la documental en cuestión a fs. 89, juntamente con el de la excepciones opuestas por su contraria, no las impugna (ver contestación de fs. 90/91vta.). En consecuencia mal puede ahora cuestionarlas por su forma, pese a convalidarlas con su firma y sin manifestación expresa de reserva alguna.

Opino que en el caso y conforme la conducta asumida por el accionante le resultan de aplicación los efectos negativos de la doctrina de los actos propios, tal como bien concluye el sentenciante.

Bien se ha decidido, y es doctrina inveterada de nuestro máximo tribunal nacional, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Además, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Así, importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragonés Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal", ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógica de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss; y v. gr. CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Transeuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Conforme lo expuesto, resuelta la extinción de la deuda conforme lo acordado y sin que resulte procedente ninguna revisión posterior por mero arrepentimiento de lo acordado, evitando todo abuso de derecho o enriquecimiento injustificado, carece de interés a los efectos de la revisión propuesta el resto de los argumentos defensivos que serían de utilidad de haberse acogido la demanda y a los fines de su cuantificación, propongo al acuerdo, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación articulado por la actora y mantener firme el fallo impugnado en todo cuanto fue motivo de agravios.

Las costas deben pesar sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-4-DJ.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación incoado por la actora, con costas de la alzada, difiriendo la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 359/365vta., rechaza en todas la demanda interpuesta por la parte actora G. R. G. contra la parte demandada M. A. C. de S. SA. Rechaza, asimismo, la excepción de transacción interpuesta por la demandada. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifican las partes a fs. 366, 369/370vta. Apela la actora bajo apoderamiento letrado a fs. 371 y a fs. 372 se concede el recurso.

Los agravios se oponen a fs. 376/380, transcribe la actora los párrafos de la sentencia que la agravian por los que la misma concluye que lo afirmado está demostrado con los escritos de demanda y su contestación, documentación recíprocamente reconocida entre las partes, comprobantes de pago y recibos indemnizatorios N° 177-0428127 del 10/1/2002 por $12.500, N° 177-0428128 del 10/1/02 por $2.360 y N° 177-0428129 del 10/1/2002. Sostiene que el fallo se funda en los recibos agregados a fs. 144/146 que no han sido reconocidos por su parte, que la parte demandada

nunca requirió su reconocimiento, como que el Tribunal no indagó a su respecto, que en definitiva la sentencia le otorga certeza a una documental que no ha sido tenido por verdadera, que carece de eficacia probatoria. Cita jurisprudencia de esta Cámara sobre los límites de discrecionalidad de los jueces. Sostiene que la leyenda escrita en los recibos en cuestión (indemnización total y definitiva por las pérdidas sufridas a consecuencia del siniestro consignado declaro-amos- quedar indemnizado/s de conformidad, exonerando a "M. A." de toda responsabilidad que pudiera sobrevenir a consecuencia del siniestro, en un todo de acuerdo con las condiciones de la póliza), está consignada en los tres recibos, exonera de pago en forma total, lo que implica que cuando el Sr. G. firmara el primer recibo no tenía más nada que reclamar aunque fuera el de $2.360. Afirma entonces que se trata de una cláusula preimpresa que su parte no podía negociar, que entonces tenía posibilidad posterior de revisión, cita al autor G.; que entonces el sentenciante prescinde de prueba esencial, en tanto la pericia de tasación no fue rechazada, de la que surge que el valor de los bienes siniestrados al 25/10/2000, fecha del robo, ascendía a la sumas de $13.870, al 22/1/2001 fecha del pago de la aseguradora a $28.433,95 y al 30/8/2006 fecha de su realización a $64.749; que el caos económico que se vivió en dicha fecha queda reflejado en la tasación e importa el caso de "excesiva onerosidad sobreviniente". Sostiene que tal situación fáctica impone la aplicación por los jueces -de las normas civiles que cita y doctrina- que más convenga a la equidad, ideal de realización de justicia y al equilibrio de los contratos. Que lo contrario traduce

usura, aprovechamiento e insolidaridad. Señala los principios de aplicación del instituto (a. b. c.- fs. 378vta.) y afirma que la doctrina acuerda al perjudicado una revisión del contrato. Expone que la A. se había obligado al pago de la suma de $19.188,60 que en realidad eran dólares y con la vuelta a la pesificación el dólar valía mucho más que el peso. Sostiene que no se trata de una mera divergencia subjetiva, sino en la apreciación arbitraria de las pruebas. Cita casos de jurisprudencia y concluye con las mismas que es nula la sentencia que omite el tratamiento de las cuestiones propuestas. Peticiona la revocatoria del fallo y se haga lugar a la demanda.

Análisis de los agravios.

Manifiesta la actora recurrente que la sentencia elabora el fallo teniendo en cuenta como prueba principal los recibos agregados por la demandada a fs. 144/146, presentados por la apoderada de la parte demandada, pero que no han sido reconocidos por su parte con lo que carecen de valor probatorio.

Siendo, en efecto, que la defensa principal de la demandada al contestar la demanda es haber cancelado la obligación indemnizatoria del seguro pactado entre las partes (“Protección del Hogar” – Condiciones Generales Póliza de fs. 62/71 y Seguro de Combinada Familiar – Condiciones particulares de fs. 72/79) y ofrecido la prueba documental de los recibos de pago en poder de terceros (fs. 87vta., punto 2) y subsidiariamente la pericial caligráfica para el caso de desconocimiento de los recibos (fs. 87vta., punto 3).

Con tales antecedentes, la prueba documental de fs. 144/147vta. con orden de agregación

por Secretaría, puso en conocimiento en la instancia de los instrumentos públicos ofrecidos como prueba y que se le imponían, sin desconocimiento de las firmas de los documentos atribuidos, por lo que quedaron reconocidos (arts. 336, 394, 390 y concords. Ley XIII-N° 5 (Anexo Ley 2203) Digesto Jurídico.

En conclusión, la eficacia probatoria de los recibos indemnizatorios es plena.

El otro aspecto de la defensa; que la leyenda de cada uno de los recibos que expresan que se trata de pago total, lo que implicaría que después del primer recibo nada más tenía que reclamar, es evidente no ha sido la conducta de la aseguradora.

El argumento es meramente dispendioso, porque el real significado de la documentación aludida de fs. 144/146 en liquidaciones de la misma fecha, es por comprender distintos rubros de la cobertura al tratarse de un seguro familiar combinado, todos conformados por la actora –fs. 144/146– probado en autos que el conjunto se abonó con Cheque N° ******** Cuenta B. G., por la suma de $19.188,60, pago único reconocido por la actora a fs. 37vta., punto 2., que manifiesta recibido el 11/1/2002.

La existencia de cláusulas predispuestas carece de incidencia para introducir la diferencia de valores, o cuando se sostiene que se prescinde de prueba esencial, desde que lo inadmisible, aún en ausencia de las cláusulas señaladas, era la repotenciación monetaria haya o no mora del deudor (art. 7, Ley 23928). Debe recordarse al respecto el fallo plenario de las Cámaras Nacional y Comercial que fijaba tal límite: "En el supuesto de demanda incoada por el asegurado contra su aseguradora por cobro de la

indemnización, con antelación a la vigencia de la ley 23.928, procede la repotenciación del capital asegurado desde la fecha del siniestro". Se dejaba constancia en el plenario que la convocatoria se circunscribía a la situación anterior a la vigencia de la ley 23928 y con carácter excepcional ante supuestos hiperinflacionarios, de suyo excluyéndose toda repotenciación con posterioridad a esta Ley, prohibición renovada con la Ley 25561 manteniéndose en forma similar el art. 7 citado.

La parte actora invocó al demandar como de su derecho la aplicación del Dec. 214/02, rechazada por la demandada al contestar la acción y con razón, porque tal normativa sólo comenzó a regir a partir del 30/9/02 por suspensión hasta dicha fecha dispuesta por Ley 25642.

Por otra parte, la jurisprudencia dejó sentado con el autor Mosset Iturraspe, ora en el ámbito de la onerosidad sobreviniente, ora en el de la imprevisión, que el hecho en sí es intrascendente o irrelevante si no ocurre antes de que se encuentre agotado el cumplimiento de las prestaciones (cf. STJ Río Negro: "G.C. c/ A., E. s/ sumario s/ casación", expte. N° 19968/05).

Con lo expuesto, quedan, asimismo, rechazadas las hipótesis afines planteadas en autos, ya que el contrato de seguro quedó finiquitado con anterioridad a la vigencia del Dec. 214/04.

Se rechaza finalmente por lo expuesto la existencia de nulidad por omisión de tratamiento de prueba que se considera relevante, ya que la misma no resultaba vinculante, ello es, no resultaba conducente para resolver en juicio, que si se advierte era

hipótesis del fallo que cita la recurrente de la CSJN autos: “Chrestia c/ Espert”.

Por todo ello, cobran total vigencia las premisas por las que se revolviera en la primera instancia y conclusiones que se anticipan en el presente acuerdo, que el asegurado actor admitió la recepción de las sumas indemnizatorias del seguro, liberando de toda responsabilidad a la A., como que se invocaron normas no vigentes al momento de la extinción del contrato.

Debe rechazarse el recurso interpuesto. Las costas se imponen a la apelante por imperio del art. 69 Ley XIII N° 5 (Anexo Ley 2203) del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rigen los arts. 5, 6, 7, 15 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (antes Ley 2200/4335), por lo que teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. C. A. R., en la suma de $500.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Hasta lo que resulta en este estado del Acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante y a cuyos fines propongo los honorarios señalados.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 359/365vta.

2) Costas de la alzada a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. A. R., en la suma de QUINIENTOS PESOS ($500).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"